

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023

INE/CG576/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023
DENUNCIANTE: LEOPOLDO ROBERTO ALVAREZ NAVARRO
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LEOPOLDO ROBERTO ALVAREZ NAVARRO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 26 de octubre de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]”

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*¹, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el PRI, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

R E S U L T A N D O

1. Denuncia.² El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otra documentación, el escrito de denuncia presentado por **Leopoldo Roberto Alvarez Navarro**, quien, en esencia, alegó la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad negativa —omisión de desafiliación—, atribuida al **PRI** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento y, diligencias de investigación.³ Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia planteada, quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023**.

Asimismo, se admitió a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió al **PRI** que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta omisión de desafiliación de la persona denunciante; así como acerca de la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del denunciado.

Finalmente, se efectuó la búsqueda correspondiente en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” y se ordenó instrumentar acta circunstanciada sobre la verificación del portal del partido político denunciado, en el apartado de personas afiliadas.

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
PRI	INE-UT/3931/2023 ⁴	Oficio PRI/REP-INE/145/2023⁷ 01/06/2023

² Visible a página 2 y anexo 3-4 del expediente. En todos los casos se refiere al expediente al rubro citado.

³ Visible a páginas 5-14.

⁴ Notificación de acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés. Visible a páginas 5-14.

⁷ Visible a páginas 44-46 y anexo 47-54.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
	INE-UT/4203/2023 ⁵ INE-UT/4635/2023 ⁶	Oficio PRI/REP-INE/158/2023⁸ 15/06/2023
Búsqueda en el "Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos" de treinta de mayo de dos mil veintitrés ⁹		
Acta circunstanciada de ocho de junio de dos mil veintitrés ¹⁰ Acta circunstanciada de diecinueve de junio de dos mil veintitrés ¹¹		

3. Requerimiento al denunciante.¹² Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a **Leopoldo Roberto Alvarez Navarro**, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, en esencia, informara:

- a) Respecto a lo manifestado en su escrito de denuncia, **proporcionara de ser el caso, el o los enlaces electrónicos de las publicaciones en redes sociales o de periódico**, por medio del cual, dice tuvo conocimiento de que **en el año dos mil veinte**, aquellas personas militantes que no ratificaran su afiliación serían dadas de baja del padrón de afiliados del **PRI**. Debiendo, en su caso, proporcionar la documentación respectiva.
- b) Precisar la fecha aproximada, particularmente el mes, del año dos mil veinte en el que, a su decir, tuvo conocimiento del proceso de afiliación, reafiliación y desafiliación que realizó el **PRI**.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

Persona	Notificación	Respuesta
Leopoldo Roberto Alvarez Navarro	Oficio: INE/GTO/JDE08-VS/209/2023 ¹³ Notificación: 14 de junio de 2023 ¹⁴ Plazo: 15 al 19 de junio de 2023.	Sin respuesta

⁵ Notificación de acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés. Visible a páginas 34-37.

⁶ Notificación de acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, por el cual se impuso una amonestación pública al **PRI**, y se le instruyó que, en esencia, procediera a dar de baja al denunciante su padrón de afiliados visible en su portal de Internet. Visible a páginas 80-83.

⁸ Visible a páginas 94-96 y anexo 97-98.

⁹ Visible a páginas 32-33.

¹⁰ Visible a páginas 76-79.

¹¹ Visible a páginas 111-114.

¹² Visible a páginas 71-75.

¹³ Visible a página 135.

¹⁴ Visible a páginas 136-137 ambos lados y 138, y anexos 139-140.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023

4. Admisión y emplazamiento.¹⁵ El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el emplazamiento del **PRI** como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad negativa —omisión de desafiliación—, en agravio del denunciante y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y de los medios de prueba que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto	Notificación	Respuesta
PRI	INE-UT/05248/2023 Citatorio: 27 de junio de 2023 Cédula: 28 de junio de 2023 Plazo: 29 de junio al 5 de julio de 2023	PRI/REP-INE/183/2023 5 de julio de 2023

5. Alegatos.¹⁶ El seis de julio de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado:

Sujeto	Notificación	Respuesta
PRI	INE-UT/5832/2023 Citatorio: 07 de julio de 2023 Cédula: 10 de julio de 2023 Plazo: 11 al 17 de julio de 2023	PRI/REP-INE/201/2023 17 de julio de 2023

Denunciante:

Persona	Notificación	Respuesta
Leopoldo Roberto Alvarez Navarro ¹⁷	Oficio: INE/GTO/JLE-VS/402/23 Cédula de notificación: 21 de agosto de 2023 Plazo: 22 al 28 de agosto de 2023.	Sin respuesta

¹⁵ Visible a páginas 117-125.

¹⁶ Visible a páginas 147-151.

¹⁷ Mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se ordenó la reposición de la diligencia de notificación al denunciante.

6. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de Leopoldo Roberto Alvarez Navarro, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del **INE**, se obtuvo que éste había sido dado de baja del padrón de militantes del **PRI**, sin advertir alguna nueva afiliación.

7. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**.

8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la **LGIFE**.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la **LGIFE**; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la **LGPP**, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PRI**, en perjuicio de **Leopoldo Roberto Alvarez Navarro**

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al **PRI**, derivado,

esencialmente, de la omisión de desafiliación al citado instituto político de **Leopoldo Roberto Alvarez Navarro**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el **PRI** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **negativa** —omisión de desafiliación— de **Leopoldo Roberto Alvarez Navarro**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la *LGPP*.

2. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹⁹

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

¹⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.²⁰

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.²¹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias²² sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

²⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

²² Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.²³

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.²⁴

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

²³ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

²⁴ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.²⁵
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.²⁶

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.²⁷

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

²⁵ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

²⁶ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

²⁷ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**²⁸ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.²⁹

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

²⁸ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

²⁹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

B) Normativa interna del PRI

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil trece.

“Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.”

[Énfasis añadido]

Código de Justicia Partidaria del PRI³⁰

“Artículo 4. El Partido Revolucionario Institucional instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, particularmente el derecho de audiencia, para lo cual contará con:

...

c) Procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos;

...

Artículo 120. Las o los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o de la Ciudad de México según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Las o los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 65 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 65; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 65 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada a la o el interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.”

Consulta

³⁰https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf .

en:

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

3. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por **Leopoldo Roberto Alvarez Navarro** sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad negativa —omisión de desafiliación—, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023**

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Persona- Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
<p style="text-align: center;">Leopoldo Roberto Alvarez Navarro</p> <p style="text-align: center;">Queja³¹ 26/04/2023</p> <p><i>EN EL AÑO 2020 ME ENTERE VÍA REDES SOCIALES Y PERIÓDICOS QUE SE TENÍA QUE REALIZAR UNA REAFILIACIÓN PARTIDARIA PARA ACTUALIZAR Y SEGUIR PERTENECIENDO A SU PADRÓN DE AFILIADOS MILITANTES DEL PRI GUANAJUATO... EN DICHA CAMPAÑA DE REAFILIACIÓN Y DE RATIFICACIÓN DE MILITANCIA, MANIFESTÓ EN TODO MOMENTO EL PARTIDO QUE SI NO SE REALIZABA DICHA REAFILIACIÓN O RATIFICACIÓN DE PERTENECER COMO MILITANTE SE PROCEDERÍA A DESAFILIAR.</i></p> <p>Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a Leopoldo Roberto Alvarez Navarro, para que, en esencia, informara: el o los enlaces electrónicos de las publicaciones en redes sociales o de periódico, por medio del cual, dice tuvo conocimiento de que en el año dos mil veinte, aquellas personas militantes que no ratificaran su afiliación serían dadas de baja del padrón de afiliados del PRI y, que precisara la fecha aproximada, particularmente el mes, del año dos mil veinte en el que, a su decir, tuvo conocimiento del proceso de afiliación, reafiliación y desafiliación que realizó el PRI, sin que hubiera dado contestación al requerimiento.</p>	<p>Afiliación 25/05/2001</p> <p>Fecha de baja del padrón 23/05/2023</p> <p>Registro cancelado 29/05/2023</p>	<p style="text-align: center;">Oficio PRI/REP-INE/145/202</p> <p>Informó que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p><i>Respecto a lo manifestado por el ahora quejoso, en específico que, "en el año dos mil veinte se llevó a cabo un proceso de reafiliación, en el que, aquellas personas militantes que no ratificaran su afiliación serían dadas de baja del padrón de afiliados", se manifiesta: (...) este Partido Político tienen las actividades correspondientes a AFILIACIÓN como tarea ORDINARIA Y PERMANENTE, motivo por el cual, no se realiza solo en alguna anualidad determinada.</i></p> <p><i>Si el ciudadano ahora quejoso, se refiere al procedimiento realizado a propósito del ACUERDO INE/CG33/2019, mediante el cual, el Consejo General del INE, APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONAL, es de suma importancia aclarar que, DICHO PROCEDIMIENTO SE REALIZÓ DEL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE AL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.</i></p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante estuvo registrado como militante del PRI, siendo la pretensión de Leopoldo Roberto Alvarez Navarro se sancione al partido político denunciado, por una supuesta omisión de cancelar dicho registro, en razón de que, a su decir, tuvo conocimiento de que en el año dos mil veinte, aquellas personas militantes que no ratificaran su afiliación serían dadas de baja del padrón de afiliados del PRI, sin embargo, no aportó medio de prueba para corroborar sus afirmaciones, tales como las publicaciones de redes sociales y/o periódicos que, según su dicho dieron cuenta de tal circunstancia.</p> <p>Esto es, si bien el denunciante señala que durante el año dos mil veinte, en Guanajuato, el PRI implementó una campaña de reafiliación o ratificación de afiliación a dicho instituto político, en cuyo caso contrario procedería la cancelación del registro es que no aportó elemento probatorio para, siquiera de manera indiciaria dar sustento a su afirmación, lo anterior, no obstante de que esta autoridad electoral nacional le formuló requerimiento de información con el objeto de contar con mayores elementos para, en su caso, desarrollar una línea de investigación adicional a aquellas diligencias que se practicaron en el presente asunto.</p> <p>En ese sentido, tomando en consideración que, conforme al proceso de desafiliación previsto en la normativa interna del PRI, la persona afiliada que renuncie o solicite su baja de ese instituto político, deberá hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva,³² cuestión que en el caso no se actualiza, y que respecto a lo descrito por el denunciante, éste no aportó medio probatorio alguno, se concluye que el PRI no transgredió el derecho de libre afiliación de Leopoldo Roberto Alvarez Navarro y, en su caso, tampoco utilizó de forma indebida sus datos personales.</p>		

³¹ Visible a página 2 y anexos 3-4.

³² Artículo 120 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

4. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por **Leopoldo Roberto Alvarez Navarro**, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, **desafiliarse de un partido político**, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que derivan de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, **Leopoldo Roberto Alvarez Navarro** se encontró registrado en el padrón de afiliados del **PRI**, siendo que, a decir del denunciante, tuvo conocimiento de que en el año dos mil veinte, aquellas personas militantes que no ratificaran su afiliación serían dadas de baja del padrón de afiliados de ese instituto político.

No obstante, cómo se adelantó, **Leopoldo Roberto Alvarez Navarro**, no aportó medio de prueba para corroborar sus afirmaciones, tales como las publicaciones de redes sociales y/o periódicos que, según su dicho dieron cuenta de tal circunstancia.

Esto es, el denunciante en su escrito de queja señaló: *EN EL AÑO 2020 ME ENTERE VÍA REDES SOCIALES Y PERIÓDICOS QUE SE TENÍA QUE REALIZAR UNA REAFILIACIÓN PARTIDARIA PARA ACTUALIZAR Y SEGUIR PERTENECIENDO A SU PADRÓN DE AFILIADOS MILITANTES DEL PRI GUANAJUATO... EN DICHA CAMPAÑA DE REAFILIACIÓN Y DE RATIFICACIÓN DE MILITANCIA, MANIFESTÓ EN TODO MOMENTO EL PARTIDO QUE SI NO SE REALIZABA DICHA REAFILIACIÓN O RATIFICACIÓN DE PERTENECER COMO MILITANTE SE PROCEDERÍA A DESAFILIAR*, sin aportar elemento probatorio para, siquiera de manera indiciaria dar sustento a su afirmación.

Es por lo que, esta autoridad electoral nacional procedió a requerir al denunciante, para que, en esencia, proporcionara y/o informara, lo siguiente, **sin que hubiera dado contestación al requerimiento que le fue formulado, no obstante, de que la notificación se practicó de forma personal.**

- a) **El o los enlaces electrónicos de las publicaciones en redes sociales o de periódico**, por medio del cual, dice tuvo conocimiento de que **en el año dos mil veinte**, aquellas personas militantes que no ratificaran su afiliación serían dadas de baja del padrón de afiliados del **PRI**. Debiendo, en su caso, proporcionar la documentación respectiva.

- b) Precisar la fecha aproximada, particularmente el mes, del año dos mil veinte en el que, a su decir, tuvo conocimiento del proceso de afiliación, reafiliación y desafiliación que realizó el **PRI**.

En efecto, si bien el denunciante señala que durante el año dos mil veinte, en Guanajuato, el PRI implementó una campaña de reafiliación o ratificación de afiliación a dicho instituto político, en cuyo caso contrario procedería la cancelación del registro, lo cierto es que no aportó elemento probatorio para, siquiera de manera indiciaria dar sustento a su afirmación, lo anterior, no obstante de que esta autoridad electoral nacional le formuló requerimiento de información con el objeto de contar con mayores elementos para, en su caso, desarrollar una línea de investigación adicional a aquellas diligencias que se practicaron en el presente asunto.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la supuesta omisión de desafiliación que en el caso se pretende atribuir al **PRI**, no encuentra sustento probatorio alguno, no obstante que el denunciante, estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho, máxime que fue requerido de manera expreso para tal efecto.

Lo anterior, además, tomando en consideración que, conforme al proceso de desafiliación previsto en la normativa interna del **PRI**, la persona afiliada que renuncie o solicite su baja de ese instituto político, deberá hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva,³³ **cuestión que en el caso no se actualiza, y que respecto a lo descrito por el denunciante, éste no aporto medio probatorio alguno, se concluye que el PRI no transgredió el derecho de libre**

³³ Artículo 120 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

afiliación de Leopoldo Roberto Alvarez Navarro y, en su caso, tampoco utilizó de forma indebida sus datos personales.

Así, a partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, **la conclusión** a la que se llega es que, **no se acredita la infracción** que se atribuye al **PRI**, ante la falta de elementos probatorios idóneos, necesarios y suficientes para inferir la omisión de cancelación o baja del registro de afiliación del ciudadano denunciante, con motivo de campaña de reafiliación o ratificación que señala y, al consecuente baja que, a su decir, se debió llevar a cabo.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al **PRI** sanción alguna.

Ahora bien, más allá de que en el caso de **Leopoldo Roberto Alvarez Navarro** no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, es importante precisar que colmó su pretensión inicial, que consistía en ser dado de baja del registro del padrón de afiliados del **PRI**, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de la revisión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos y del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que fue dado de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones INE/CG530/2019,203 INE/CG329/2020,204 INE/CG55/2021205, INE/CG1675/2021206 e INE/CG334/2022, dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, siete de octubre de dos mil veinte, el veintisiete de enero y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y nueve de mayo de dos mil veintidós, respectivamente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.³⁵

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la presunta vulneración al derecho político de libre afiliación en su modalidad negativa —omisión de desafiliación—, y uso de datos personales, en perjuicio de **Leopoldo Roberto Alvarez Navarro** en términos de lo establecido en el numeral 4 del Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

³⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

³⁵ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRAN/JD12/GTO/42/2023

NOTIFÍQUESE, personalmente a Leopoldo Roberto Alvarez Navarro, parte denunciante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE al Partido Revolucionario Institucional, mediante su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**